



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00271-2013-PA/TC

PUNO

ROSA BLANCA FLORES SARDÓN
DE PIZARRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 13 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Blanca Flores Sardón de Pizarro y don Juan Alberto Pizarro Pérez contra la resolución de fojas 228, su fecha 29 de octubre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de junio de 2012, doña Rosa Blanca Flores Sardón de Pizarro, por su propio derecho y en representación de su menor hija María del Lucero Pizarro Flores, interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación. Solicita que el emplazado efectúe el traslado de su esposo Juan Alberto Pizarro Pérez de la ciudad de Lima a la Sucursal "C" Puno del Banco de la Nación, ubicada en el distrito, provincia y región de Puno, lugar donde residen la recurrente y su menor hija, conservando el cargo de abogado y la categoría remunerativa de Profesional III, más el pago de los viáticos de traslado y de instalación, con el pago de los costos procesales. Refiere que su esposo solicitó su traslado por motivo de unidad familiar, pedido que no ha sido atendido ni ejecutado dentro del plazo de ley, pese a que existe opinión técnica favorable que sugiere y recomienda su desplazamiento en la modalidad de traslado por motivo de unidad familiar, vulnerándose el derecho fundamental a la unidad familiar de la recurrente y de su menor hija.
2. En las reglas establecidas en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha precisado los criterios de procedencia del amparo laboral, señalando en qué supuestos el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado con ser vulnerado, y en cuáles no lo es.
3. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal, se determina que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues en puridad lo que subyace tras la demanda es un reclamo laboral de un trabajador con vínculo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00271-2013-PA/TC

PUNO

ROSA BLANCA FLORES SARDÓN
DE PIZARRO

laboral vigente, esto es, su traslado a una sucursal de la empresa demandada.

4. En consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Tribunal haya consagrado en su jurisprudencia para casos laborales.
5. Si bien en la jurisprudencia antes mencionada se hace referencia a las reglas procesales establecidas en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la sentencia emitida en el Expediente 00206-2005-PA/TC fue publicada, supuesto que no se presenta en autos, dado que la demanda se interpuso el 25 de junio de 2012.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL